



MinEducación

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá D.C

Señor (a)

ANDRES MARTINEZ AMAYA
CLL 8 - 4 - 43 - URB NUEVO ESCOBAL
Cucuta - NORTE_DE_SANTANDER

Telefono: 320 345 4536

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 17-09-2013 09:09:13 AM
2013EE65114 0 1 Fol:1 Anex:0
Destino: PARTICULAR / ANDRES MARTINEZ AMAYA
Asunto: NOTIFIQUESE POR AVISO DE LA RESOLUCION 11525
Objeto: CLL 8 - 4 - 43 - URB NUEVO ESCOBAL


ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: RESOLUCION 11525 - del 30 de AGOSTO de 2013
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: ANDRES MARTINEZ AMAYA
DIRECCION: CLL 8 - 4 - 43 - URB NUEVO ESCOBAL

NOTIFICACION POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de SEPTIEMBRE del 2013, remito al Señor (a): ANDRES MARTINEZ AMAYA . copia de la Resolución N° 11525 del 30 de AGOSTO de 2013 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Preparó: Jkp
Revisó: Dior



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

J. Leon

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Dirección:
CLL 43 No. 57-14
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
RN062745463CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
PARTICULAR - ANDRES
Dirección:
CLL 8 - 4 - 83 - URB NUEVO
Ciudad:
CUCUTA
Departamento:
NORTE DE SANTANDER
Preadmisión:
10/09/2013 10:51:26

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Calle 43 No.
www.mineduca

Se reserva la reserva de los documentos, el contenido de este sobre sólo puede ser leído por el destinatario. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables... P.C. ...

Motivos de Devolución		OTROS		Siticker de Devolución	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha: 13/09/13	Fecha: 16/09/13	Fecha: 16/09/13	Fecha: 16/09/13
Hora: 4:20	Hora: 10:19	Hora: 10:19	Hora: 10:19
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
C.C.	C.C.	C.C.	C.C.
Sector: 106	Sector: 106	Sector: 106	Sector: 106
Centro de Distribución	Centro de Distribución	Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones: <i>Andrey Hernández</i>	Observaciones:	Observaciones:	Observaciones:
C.C. 111788423	C.C. 111788423	C.C. 111788423	C.C. 111788423

IN-OP-DI-008-FR-001 / Versión 2
F-9395
Calle 43 N° 57-14 Cenuco, Bogotá D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 11525
30 AGO. 2013

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 4739 del 26 de abril de 2013.

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las Resoluciones No.2763 del 13 noviembre de 2003 y No.9926 del 31 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 4739 del 26 de abril de 2013 el Ministerio de Educación Nacional decidió negar la convalidación del título de **"LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA Y CONSEJERÍA FAMILIAR"**, otorgado el 02 de febrero de 2012 por **"LOGOS INTERNATIONAL UNIVERSITY INC"**, Estados Unidos, a **ANDRÉS MARTÍNEZ AMAYA**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.428.618 de Convención (Norte de Santander), solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el N° 2013ER22272-44368.

Que el señor **ANDRÉS MARTÍNEZ AMAYA** radicó recurso de reposición con el N° 2013ER68299 de fecha 04 de junio de 2013 interpone recurso de reposición en contra de la resolución 4739 del 26 de abril de 2013, en dicho escrito expone los siguientes fundamentos: invoca una apreciación equivocada por parte del Ministerio de Educación Nacional en la consulta de registro de la Universidad LOGOS INTERNATIONAL UNIVERSITY INC ya que dicha consulta se debe realizar en el Departamento de Educación del Estado de Florida, USA (registro legal aportado a la solicitud de convalidación), puesto que cada uno de los Estados de Estados Unidos de Norteamérica, cuenta con legislación, departamento de educación y bases de datos de universidades propios e independientes. En Estados Unidos de Norteamérica, la acreditación de calidad no es una imposición del Estado como se asume en la respuesta de la Resolución 4739 del 26 de abril de 2013, es de carácter voluntario y relaciona instituciones educativas de Colombia que se incluyen en la CHEA. Que en el Decreto 5012 de 2009 se establece que la convalidación se hará por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente para expedir títulos de educación superior, que la institución LOGOS INTERNATIONAL UNIVERSITY INC, cumple con esos requerimientos. La recurrente hace mención a la Ley 133 de 1994 y al Decreto 4500 del Ministerio de Educación Nacional, sobre certificación de idoneidad y la asignación académica de docentes de educación religiosa, aduciendo la vulneración de sus derechos. Así mismo, se remite a la resolución 5547 del 1° de diciembre de 2005 en lo relacionado con la convalidación de títulos de educación superior extranjeros, la Convención de La Haya del año 61 y la Ley 1251 de noviembre 27 de 2008 sobre la protección y defensa de los derechos de los adultos mayores, para solicitar su derecho a la convalidación del título de LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA Y CONSEJERÍA FAMILIAR.

Que procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto dentro de los términos legales contra la resolución N° 4739 del 26 de abril de 2013.

Que la vía gubernativa es un procedimiento que se sigue ante la administración para que se aclaren, modifiquen o revoquen los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, como garantía a los administrados y a la misma administración con el fin de controvertir las decisiones ante actos irregulares, injustos o inconvenientes.

Que la finalidad de la vía gubernativa es entonces: *"...permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, previamente a una posible acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa de manera que se facilite a las personas la presentación de la solicitud de revisión, modificación o aclaración de los mismos sobre la cual habrá de pronunciarse la administración..."*

Que dentro del trámite de convalidaciones se verifica en primer lugar el cumplimiento de las condiciones normativas contenidas en la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005², la cual, establece en su ámbito de aplicación (artículo 1°) que la convalidación se efectuará únicamente respecto a **títulos** otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por Instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. En cuanto a la naturaleza jurídica de la institución o instituciones legalmente reconocidas, hacemos referencia a que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida como tal por la autoridad competente en el respectivo país de origen.

Que el Ministerio de Educación Nacional a través del trámite de convalidación de títulos, protege el derecho a la igualdad de aquellas personas que cursaron y se titularon en una universidad colombiana, en la medida que solo se convalidan aquellos títulos extranjeros que cumplan con características similares, tanto académicas como legales que poseen los títulos otorgados por una Institución de Educación Superior legalmente reconocida en Colombia. En este orden de ideas, es completamente lógico que el Ministerio de Educación Nacional al momento de convalidar un título expedido en el extranjero, exija que se cumpla con unas **condiciones similares y equivalentes a las de los títulos otorgados de legal forma en Colombia**, porque de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad ya que se estarían asemejando los títulos colombianos como equivalentes a unos que no cumplen con sus mismas características.

¹ T-O32-2002

² Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005 regula el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

11525

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición de ANDRES MARTÍNEZ AMAYA.

Que en relación con la legalidad de la institución, es necesario aclarar que la página <http://www.ed.gov/> corresponde al Departamento de Educación de Estados Unidos, quienes están en la obligación según la ley de educación superior de Estados Unidos de 1965 y sus respectivas enmiendas de publicar un listado el cual contiene todas las instituciones tanto públicas como privadas que están autorizadas por el Estado como Instituciones de Educación Superior, en otras palabras, no se trata de una acreditadora, sino que contiene la base datos a nivel nacional de todas las entidades educativas de los Estados Unidos. De esta forma se evidencia que la institución LOGOS INTERNATIONAL UNIVERSITY INC, no se encuentra relacionada en las bases de datos del Departamento de Educación de los Estados Unidos, motivo por el cual no cuenta con la legalidad establecida en el artículo 1 de la resolución 5547 de 2005 y no tiene el carácter de institución de educación superior equivalente a las instituciones de educación superior colombianas atendiendo a lo dispuesto en la ley 30 de 1992, en cuanto a los campos de acción, finalidades y objetivos de la educación superior.

Que la ley de educación de La Florida (K20 - 1005.06. *Instituciones que no están bajo la jurisdicción o competencia de la comisión...* 2. *La institución ofrece sólo programas educativos que preparan a los estudiantes para las vocaciones religiosas como ministros, profesionales eclesiásticos o laicos en las categorías de ministerio, consejería, teología, educación, administración, música, bellas artes, medios de comunicación, o el trabajo social*), nos lleva a determinar que la institución "LOGOS INTERNATIONAL UNIVERSITY INC", no es una Institución de Educación Superior que otorgue títulos de educación superior tal como lo exige la normatividad Colombiana en el artículo 1 de la resolución 5547 de 2005. (Subrayado y cursivas fuera de texto).

Que de otro lado, en cuanto a lo dispuesto en la Ley 133 de 1994 y el Decreto Reglamentario 4500 de 2006 que van referidos al derecho de libertad religiosa y de culto, normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales privados de educación básica y media de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, el Ministerio de Educación Nacional no vulnera derecho alguno con la negación de la convalidación del título aportado dado que las normas aplicadas son de orden público y de obligatorio cumplimiento en cuanto a los requisitos que se exigen para la convalidación de títulos expedidos en el exterior y de manera alguna contradicen lo dispuesto en el literal i) del artículo 9º de la Ley 133 de 1994 sobre certificación de idoneidad. De igual forma se señala que tampoco se vulnera el artículo 6º del Decreto 4500/2006 que va referido a las exigencias de los docentes para la asignación académica de la educación religiosa, habida consideración a que la convalidación se constituye como una garantía institucional entendida como el conjunto de postulados sustantivos y mecanismos procesales que la Constitución y las leyes han establecido para garantizar la efectividad de los derechos y libertades de las personas.

Que según la presunta violación de la ley 1251 de noviembre 27 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional considera que no existe violación alguna toda vez que las normas que rigen el trámite de convalidación son de obligatorio cumplimiento y garantizan los derechos de las personas que estudian en Colombia con un lenguaje común con otros Estados.

Que por último se precisa que el convenio de la Haya suscrito el 15 de octubre de 1961, conocido como la convención de apostilla, suprime el trámite de legalización de documentos públicos emitidos entre los países firmantes del tratado, legalizando la firma del funcionario público que firmó el documento, sin embargo dicho tratado no suprime los requisitos fijados en las normas internas de cada país; por lo que dicha legalización es un requisito que se debe surtir para el procedimiento de convalidación de títulos obtenidos en el exterior de acuerdo con las normas colombianas.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que no es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución número 4739 del 26 de abril de 2013, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió negar la convalidación del título de "**LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA Y CONSEJERÍA FAMILIAR**", otorgado el 02 de febrero de 2012 por "**LOGOS INTERNATIONAL UNIVERSITY INC**", Estados Unidos, a **ANDRÉS MARTÍNEZ AMAYA**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.428.618 de Convención (Norte de Santander).

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 AGO. 2013

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

JUANA HOYOS RESTREPO

GGuarín 12-08-2013

Revisó: ARevelo Coordinadora Grupo de Convalidaciones

JGilede Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad